



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE:** 13/2021  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN  
**SALA DE ORIGEN:** CUARTA  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 612/2020  
**PROMOVENTE:** \*\*\* (RECURRENTE).  
**MAGISTRADO PONENTE:**  
AVELINO BRAVO CACHO  
**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

**GUADALAJARA, JALISCO, 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DEL 2021  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** los autos en original, para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por \*\*\*, abogado patrono de \*\*\*, en lo sucesivo “**la promovente**”, en contra del acuerdo de 3 tres de agosto del 2020 dos mil veinte<sup>1</sup> dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente **612/2020** de su índice, y;

### **R E S U L T A N D O**

**1.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 1 uno de diciembre del 2020 dos mil veinte, “**la promovente**”, por conducto de su abogado patrono, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de 3 tres de agosto del 2020 dos mil veinte dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente **612/2020** de su índice.

**2.** Mediante acuerdo de 11 once de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Sala de origen admitió a trámite el recurso de reclamación y ordenó remitir a esta Sala Superior las constancias necesarias para la substanciación del recurso.

**3.** Por oficio 824/2020 de 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte suscrito por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal en esa misma fecha, se remitieron a esta Sala Superior los autos originales de las constancias que integran el expediente 612/2020 de su índice.

**4.** En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de 4 cuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **13/2021**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia las copias certificadas de los autos originales el 5 cinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, lo anterior atendiendo el reverso del oficio 86/2021 de la misma fecha a la referida al inicio del presente párrafo, signado por el Secretario General de

<sup>1</sup> Expediente 13/2021. Recurso de reclamación. Cuaderno de pruebas. Hojas 31 y 32.

Acuerdos de este Tribunal, por lo que se procede a resolver el presente recurso, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**5. Competencia:** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 18 fracciones II y X, y 19, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**6. Oportunidad:** El acuerdo recurrido se notificó a “**la promovente**” el 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, surtiendo sus efectos el día 25 veinticinco de noviembre de ese mismo año, iniciando el plazo de ley el 26 veintiséis de noviembre del 2020 dos mil veinte y feneciendo el 2 dos de diciembre de ese año, por lo que si el recurso en análisis se presentó el 1 uno de diciembre del 2020 dos mil veinte, es de concluirse que resulta oportuna su presentación de conformidad con el artículo 90 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**7.** Al respecto, se precisa que no se tomaron en consideración los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, al ser sábado y domingo respectivamente, por lo que son inhábiles atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley que rige esta materia.

**8. Procedencia:** El recurso de reclamación es procedente en virtud de que se promueve en contra del acuerdo de 3 tres de agosto del 2020 dos mil veinte, en el que se tuvo por no admitida la demanda, y desechándola de hecho, por lo que se estima que se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**9. Legitimación:** Por otro lado, se tiene que al haber interpuesto “**la promovente**” el medio de defensa que nos ocupa, por conducto de su abogado patrono, se encuentra plenamente legitimada para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción I, 4, 6 y 7, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**10.** A reserva de la somera mención que se haga de los mismos en párrafos siguientes, esta Sala Superior considera innecesario transcribir los agravios expuestos en el recurso que nos ocupa, así como el acuerdo recurrido, lo anterior ya que además de que no existe disposición legal que obligue a ello, basta que el presente fallo sea emitido de manera exhaustiva y congruente, y conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



11. Para reforzar el anterior argumento, se estima oportuno invocar el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto reza como sigue (lo resaltado es propio de esta Alzada):

*“Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias**, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, **no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no**, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

12. **Litis:** La controversia estriba en determinar si debe modificarse, revocarse o confirmarse el acuerdo de 3 tres de agosto del 2020 dos mil veinte, en el que la Sala de origen tuvo por no admitida la demanda, desechándola de hecho, por considerar que no tiene jurisdicción para conocer de la demanda ya que en contra del acto impugnado por **“la promovente”** no existe medio ordinario de defensa, lo anterior de conformidad con el artículo 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, por lo que se habrán de ponderar los agravios vertidos a fin de resolver lo conducente.

13. En el **agravio primero**, la disconforme refiere que la resolución formulada por la Sala de origen, en la que resuelve que no ha lugar a admitir la demanda de nulidad presentada, contiene una inexistente fundamentación y motivación, así como que el acto impugnado surge de una hipótesis diversa a lo resuelto, resultando el contenido del acuerdo del 3 tres de septiembre del 2020 dos mil veinte (sic), un supuesto ajeno, por lo que se dejan de aplicar las normas correspondientes, lo que vulnera el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva consagrada por los artículos 14 y 17 constitucionales.

14. Sostiene que de una simple lectura del juicio de nulidad desechado, en ningún apartado de su contenido se desprende que se duela o pretenda impugnar un procedimiento fundamentado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, por lo que desconoce bajo qué aspecto la Sala de origen estimó introducir un supuesto ajeno a la litis del juicio sometido a su jurisdicción, por lo que, afirma, se violenta el principio de congruencia interna, y al respecto invoca el punto 10 diez del capítulo de hechos que dieron origen al acto impugnado.

15. Asimismo, refiere que la Sala de origen violenta el principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución jurisdiccional, pues de la lectura del capítulo denominado “VI. DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD”, concatenado con los antecedentes del juicio y con el caudal probatorio, se justifica incuestionablemente la procedencia del juicio de nulidad en el marco del derecho y la vía planteada ante éste Tribunal, pues se duele de un cese por un supuesto procedimiento instaurado conforme al Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos Operativos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, que prevé el juicio de nulidad como medio de defensa, lo que pasó inadvertido por la Sala Unitaria.

16. Invoca los artículos 1 y 2 del reglamento referido en el párrafo anterior, así como el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al respecto sostiene que el Ayuntamiento demandado emitió dicho reglamento para regir los procedimientos administrativos instaurados a los elementos operativos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, por los hechos meritorios o demeritorios que se susciten con motivo del ejercicio de sus funciones, y cuyo objetivo es establecer las bases para supervisar, vigilar, investigar, sancionar y valorar la actuación de los elementos operativos, procurando los más altos índices de integridad y honorabilidad en todos los rangos que componen la Comisaría de la Policía de Guadalajara, como lo puntualizó, dice, en el juicio de nulidad promovido ante esta jurisdicción.

17. Refiere los artículos 32 y 33 del ya mencionado Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos Operativos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, y al respecto sostiene que en los casos en los que se reclamen violaciones al procedimiento o resoluciones emitidas con fundamento en dicho reglamento, procederá el recurso de revisión o podrá presentarse el juicio correspondiente ante éste Tribunal, por lo que dicho recurso es optativo, de ahí que califique como ilegal la determinación recurrida, pues no existe justificación para introducir como supuesto para desechar la demanda de nulidad lo contenido en el artículo 128 de la Ley del Sistema de Pública para el Estado de Jalisco, resultando inaplicable, también, la tesis citada en el acuerdo recurrido.

18. Finalmente, en el **segundo agravio**, sostiene la disconforme que la determinación recurrida vulnera el acceso a la justicia bajo una tutela judicial efectiva, al omitir considerar el contenido del artículo 17



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

constitucional en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**19.** Refiere que no se reclama como acto impugnado ningún procedimiento o acto sustentado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, pues las autoridades demandadas emitieron sus propios reglamentos para vigilar el actuar de sus miembros policiales por conducto de un procedimiento ventilado bajo el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos Operativos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, el cual prevé como medio de defensa para los policías a su servicio, el juicio correspondiente ante éste Tribunal, conforme el artículo 33 del reglamento en cita.

**20.** Dice que al no demostrarse en actuaciones que el cese deriva de un procedimiento de responsabilidad seguido en su contra con fundamento en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, abonado a que desconoce el contenido del procedimiento, la procedencia del juicio administrativo contra el tipo de acto que se impugna sí está contemplada en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en concordancia con la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sin que sea óbice lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, porque si bien ésta dispone que no procede juicio o recurso alguno contra el cese o despido, no menos cierto es que se combate un acto sostenido en el reglamento citado en el párrafo anterior.

**21.** Refiere que el artículo 128 de la ley citada en la parte final del párrafo anterior no es vinculante al caso en concreto, y en el supuesto que resultara aplicable, afirma que no prevé la improcedencia del juicio administrativo sino que hace alusión a la improcedencia del recurso o juicio ordinario ante la propia autoridad que emitió el acto, aunado a que no podría establecer la improcedencia del juicio administrativo porque contravendría disposiciones atinentes a la competencia originaria prevista en los dos primeros ordenamientos legales mencionados en el párrafo anterior, aunado a que éste tribunal debe privilegiar el derecho fundamental del acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

**22.** Expuestos los anteriores **agravios**, esta Sala Superior considera que es esencialmente **fundado** el **primero** toda vez que la causa de improcedencia invocada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria, para desechar la demanda, no es notoria y manifiesta, por lo que resulta **innecesario el estudio del segundo** de los agravios al no variar con su estudio el sentido del presente fallo, de conformidad con el

artículo 430 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**23.** Al respecto, debe precisarse el contenido del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, el cual dispone que el Magistrado de Sala Unitaria solo se encuentra facultado para desechar la demanda cuando de su examen advierta que existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia, o bien, cuando derivado de una prevención al actor para subsanar los defectos de la demanda, no lo hiciera oportunamente.

**24.** En ese sentido, para el caso en estudio, debe precisarse que un motivo de improcedencia “*manifiesto e indudable*” es aquél que se encuentra plenamente demostrado, de tal forma que no sea necesaria mayor evidencia que la derivada del escrito inicial de demanda y de sus documentos adjuntos, toda vez que de éstos se advierta en forma patente y absolutamente clara, de tal forma que aun con la tramitación y conclusión del procedimiento no podría variar tal condición, ni adquirir una convicción diversa respecto de la causa de improcedencia.

**25.** En consecuencia, en la etapa en que el Magistrado de Sala Unitaria debe proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda, las causas de improcedencia deben encontrarse probadas plenamente y no inferirse con base en prejuicios o suposiciones, toda vez que el desechamiento es una condición excepcional que solo puede tener lugar cuando se actualizan los casos que prevé el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de tal forma que si las causas de improcedencia no son manifiestas e indudables, el Magistrado de la Sala Unitaria se encuentra obligado a admitir la demanda a fin de cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia.

**26.** En este sentido, para el estudio de la causa de improcedencia invocada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria, en relación con la afirmación de éste sobre que la resolución impugnada se trata de un cese inimpugnable en vía de juicio de nulidad, debe precisarse que dicho juzgador no se encontraba en posibilidad jurídica ni material de afirmar que tal determinación se trata de aquellas que no son recurribles mediante recurso o juicio ordinario, conforme al artículo 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, toda vez que en esa etapa del procedimiento no podía dilucidar dicha circunstancia, aunado a que en las condiciones relatadas por “**la promovente**”, esta manifestó desconocer la resolución impugnada<sup>3</sup>, por lo que solo constan en el expediente la demanda y las pruebas adjuntadas a aquella, sin que se encuentre entre éstas la resolución impugnada, por lo que el Magistrado de Sala Unitaria carecía de elementos idóneos en los cuales

---

<sup>2</sup> Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (énfasis añadido):

“Artículo 41. Se desechará la demanda en los siguientes casos:

I. **Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia;** y

II. Cuando, prevenido el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciere oportunamente.”

<sup>3</sup> Expediente 13/2021. Recurso de reclamación. Escrito de demanda, capítulo de hechos, puntos 9 y 10. Hoja 4.





---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

sostener lo manifiesto e indudable de la causa de improcedencia en que fundo el desechamiento de la demanda.

**27.** Consecuentemente, si al momento de dictarse el acuerdo recurrido, en el expediente solo constan los argumentos del escrito inicial de demanda y las pruebas que se adjuntan a ésta, sin que en dichas constancias se encuentre la resolución impugnada pues la aquí disconforme manifestó desconocerla, el Magistrado de Sala Unitaria no estaba en aptitud de desechar la demanda en tanto que no se actualiza en forma indudable y manifiesta la causa de improcedencia relativa a la inimpugnabilidad en esta vía en términos del artículo 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, pues en esta etapa del procedimiento tal condición no es evidente, clara y fehaciente, en tanto que para afirmar que la resolución impugnada se trata de una de las que resulta improcedente el juicio en materia administrativa conforme al artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo citado supra líneas, el juzgador antes mencionado debía realizar un análisis profundo, propio de la sentencia de fondo, sobre la resolución impugnada, lo cual no resulta posible pues en ese momento dicha resolución no formaba parte del expediente.

**28.** Razón por la cual no resultaba procedente desechar la demanda ante la falta de acreditamiento manifiesto e indudable de la causa de improcedencia invocada por la Sala de origen, sin que tal circunstancia sea impedimento para que posteriormente se sobresea el juicio, con fundamento en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando durante su tramitación o resolución aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 29 de la ley en cita.

**29.** Así pues, ante lo **fundado** del **agravio primero** del recurso planteado por la disconforme, ha lugar a **revocar**, y **se revoca**, el acuerdo de 3 tres de agosto del 2020 dos mil veinte dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente **612/2020** de su índice.

**30.** Por tanto, ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema y de conformidad con el artículo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, este órgano colegiado asume jurisdicción y procede al análisis de la demanda planteada por "**la promovente**", arribando a la conclusión que ha lugar a admitir la misma, en los términos que más adelante se proveerá.

31. Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, fracción I, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, **se dicta el acuerdo que prevalecerá en sustitución del diverso que fue revocado mediante el presente recurso**, y toda vez que no se aprecia en este momento ninguna causal de improcedencia notoria, manifiesta e indubitable, sin que con ello se restrinja a la Sala Unitaria a decretar el sobreseimiento del juicio si llegare a sobrevenir alguna en la tramitación del juicio, y una vez haya transcurrido el término para la contestación de la demanda y se hayan rendido la totalidad de las pruebas, se debe admitir y **se admite la demanda** en los términos siguientes:

"CUARTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 612/2020

*SE ADMITE PARCIALMENTE. SE DESECHA. DESIGNA ABOGADO, AUTORIZADO, DOMICILIO, NOTIFÍQUESE. GUADALAJARA, JALISCO, 3 TRES DE AGOSTO DEL 2020 DOS MIL VEINTE.*

*Por recibida la demanda presentada el 17 diecisiete de febrero del 2020 dos mil veinte ante la Oficialía de Partes Común de éste Tribunal, recibida por esta Sala Unitaria el 18 dieciocho de febrero del 2020 dos mil veinte, y que suscribe \*\*\*, quien comparece por su propio derecho, por lo que con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, y 4, párrafo 1, fracción I, inciso e), y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, todas del Estado de Jalisco, **se admite la demanda**; ordenándose registrar en los libros de gobierno de esta Sala Unitaria bajo número de expediente **612/2020**.*

*De conformidad a lo dispuesto en los numerales 3, fracción II, inciso a), 35, fracciones II y III, y 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado se tiene como **autoridad demandada** únicamente al Comisario de la Policía del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, toda vez que de la lectura del escrito que se acuerda y de las constancias anexas al mismo, no se desprende que el resto de las autoridades que señala el actor hubieren dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución impugnada.*

*Con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, se admite la demanda solamente en contra del **cese de la relación administrativa del actor como elemento operativo de seguridad pública del municipio de Guadalajara, Jalisco, derivado del procedimiento administrativo \*\*\***.*

*Respecto a los actos que la demandante identifica como «A. Todo lo actuado en el procedimiento administrativo \*\*\*...», «B. La supuesta acta de notificación fijada en los estrados de las oficina de mi fuente de trabajo [...] por conducto de la cual se pretendió dar por notificado el cese a la suscrita, dictado en el procedimiento \*\*\*», «C. La ilegal determinación de cesar la suscrita como Policía al servicio de la Comisaría de la Policía de Guadalajara», «D. La violación de los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva en su vertiente de respecto de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo» y «E. La omisión de respetar los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios», toda vez que no se tratan de actos o resoluciones definitivas en materia administrativa, fiscal, o derivadas de la relación administrativa de la demandante con la institución policial municipal demandada, sino que se tratan de meras expresiones sobre las condiciones en que estima se desarrolló el*





---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*procedimiento del que derivó el cese impugnado, por lo que resulta improcedente el juicio respecto de tales consideraciones y **se desecha la demanda**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 29 fracción II y IX, y 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, todas las normas del Estado de Jalisco.*

*Sobre las cuestiones que plantea la accionante en el apartado identificado como «III. Prestaciones reclamadas» en su escrito de demanda, las mismas se refieren a los efectos que solicita deban darse a la sentencia para restituir el derecho violado, por lo que no se tienen como actos impugnados pues se tratan de efectos que deberá precisar, en su caso, la sentencia de fondo, en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, si en la misma se concluye la procedencia de su pago con motivo de la declaración de nulidad del supuesto cese injustificado impugnado.*

*Se admiten como pruebas documentales las adjuntadas a la demanda, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, las cuales se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza y con citación a la contraria, como lo disponen los artículos 48 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, cuya relación y valoración se hará al dictado de la sentencia en términos de lo ordenado por el artículo 73, fracción I, de la misma Ley.*

*En relación con las «copias certificadas de la totalidad del expediente \*\*\*» solicitadas por la accionante a la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, como lo solicita la actora, en términos del artículo 36, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se le tienen a la actora por ofrecidas y solicitando que a su costa se manden expedir dichas copias, toda vez que solicitó su emisión previamente a la interposición del presente juicio a la autoridad referida, como lo demuestra con el acuse de recibido de la solicitud por escrito, que obra a foja 21 de las presentes actuaciones. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 19 bis, y 36, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **NOTIFÍQUESE POR OFICIO EL PRESENTE REQUERIMIENTO AL DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA QUE INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE LE SOLICITARON, Y EN CASO DE CONTAR CON LOS MISMOS, PRECISE EL COSTO QUE TENDRÁ LA EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA ACTORA a través del escrito de solicitud antes descrito; lo anterior toda vez que el artículo 36, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a***

pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos. El requerimiento precisado se hace bajo apercibimiento de que en caso de no atenderlo así, se aplicará cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

Sobre las pruebas que ofrece la actora, consistentes en «b) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito original con acuse de recibo del diecisiete de diciembre dos mil diecinueve de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, por medio del cual se presentó la incapacidad del trece de diciembre de dos mil diecinueve...», «c)

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias de las incapacidades médicas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de la suscrita de fechas seis y doce de diciembre de dos mil diecinueve...», y

«d) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito original con acuse de recibo de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, por medio del cual se solicitó la expedición de copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento \*\*\* desde el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve», respecto de las cuales solicita la actora que se gire atento

oficio al Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el estado de Jalisco, con residencia en Zapopan donde se le requiera la emisión de citadas documentales en copia certificada que obran dentro del expediente amparo indirecto \*\*\*, se le tienen por ofrecidas y solicitando que a su costa se manden expedir dichas copias, toda vez que las solicitó previamente su emisión a la autoridad jurisdiccional, como lo demuestra con el acuse de recibido de la solicitud por escrito, que obra a foja 22 de los presentes autos.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 19 bis, y 36, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, NOTIFÍQUESE POR OFICIO EL PRESENTE REQUERIMIENTO

AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, PARA QUE INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE LE SOLICITARON, Y EN CASO DE CONTAR CON LOS MISMOS, PRECISE EL COSTO QUE TENDRÁ LA EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS, O INFORME SI LOS MISMOS YA LE FUERON DEVUELTOS AL ACTOR O A SU REPRESENTANTE CON MOTIVO DE LA CONCLUSIÓN DE ESA CAUSA CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO \*\*\* DEL ÍNDICE DE ESE JUZGADO DE DISTRITO;

lo anterior toda vez que el artículo 36, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos. El requerimiento precisado se hace bajo apercibimiento de que en caso de no atenderlo así, se aplicará cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

Por tener relación con los puntos controvertidos en la presente causa, a saber, el cese derivado del procedimiento administrativo \*\*\*, toda vez que el mismo fue materia del juicio de amparo indirecto \*\*\* ante el Juzgado



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, como lo reconoce la actora en su escrito inicial de demanda y de acuerdo con el escrito sin número referido en el párrafo precedente, dirigido a tal órgano jurisdiccional federal, y como se observa del auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte dictado por ese Juzgado Federal en el juicio de amparo antes referido, el cual es un hecho notorio para esta Sala Unitaria en términos de los artículos 58 de la Ley de Justicia Administrativa y 292 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, y la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>4</sup> toda vez que se encuentra publicado por lista en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes,<sup>5</sup> con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, SOLICÍTESE POR OFICIO AL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, PARA QUE REMITA A ESTA SALA UNITARIA, COPIAS DEBIDAMENTE COTEJADAS Y CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO \*\*\* DEL ÍNDICE DE AQUEL JUZGADO, ESPECÍFICAMENTE DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEL ACUERDO INICIAL DE ADMISIÓN, DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE ESA ACTUACIÓN A LOS ACTORES, DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA Y DE SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LOS QUEJOSOS, «\*\*\* Y \*\*\*».*

*En relación con la prueba identificada por la actora como «f).DOCUMENTAL DE INFORMES» por medio de la cual la demandante solicita se «perfeccione» mediante su cotejo y compulsa la prueba consistente en «nueve recibos de pago de nómina originales expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara», se **desecha** la misma toda vez que la prueba se refiere a documentos que aquella tácitamente acepta que no tiene en su poder y de los que tampoco demuestra haberlos solicitado previamente a la autoridad que los posee, conforme a los artículos 36, fracción V, y antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa.*

*En relación con la prueba identificada por la parte actora como «g) DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES», respecto de la que solicita se gire oficio al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a efecto de que rinda informe en que dé respuesta a diversas posiciones formuladas por la actora relacionadas*

<sup>4</sup> Registro digital 2017123. [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo I; Pág. 10. «HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)»

<sup>5</sup> <http://t.ly/YK25>

<https://www.dgepi.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=1&listaCatOrg=694&listaNeun=26387151&listaAsuId=1&listaExped=121/2020&listaFAuto=27/01/2020&listaFPublicacion=28/01/2020>

con el contenido de documentos privados, sobre la fecha de baja de la actora como servidora pública, sobre su baja y motivo de esta ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en relación con el último sueldo registrado y pagado a la actora, su fecha y concepto; al respecto, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se desecha** la prueba referida toda vez que se trata de una prueba confesional mediante la absolucón de posiciones, la cual es prohibida por la normativa anotada, toda vez que el objeto de tal restricci3n es que se evite una confesi3n provocada, con independencia del medio por el que se busque tal pronunciamiento, ya sea por informe de autoridad o mediante posiciones, toda vez que la finalidad de la norma es que las partes no se interroguen entre sí sobre los hechos expuestos, lo que no impide que concurra en el juicio una confesi3n espontánea a través de los escritos que formulen las partes, a la vez que en relación con el caudal probatorio respecto a la situaci3n del actor como afiliado del Instituto referido, se trata de informaci3n documental que se encuentra a su disposici3n, conforme a los artículos 320, 429, y 452 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Direcci3n de Pensiones del estado de Jalisco.

En relaci3n con testimonial ofertada por la actora, identificada en su demanda como «k) TESTIMONIAL SINGULAR», se admite conforme al artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa, y tendrá verificativo una vez se haya emplazado a la autoridad demandada y que esta Sala Unitaria determine que, conforme a las condiciones normativas y de salubridad vigentes, y cargas de trabajo, sea posible su desahogo sin que este sea un riesgo para la salud de quienes en ella intervengan, para lo que se dictará providencia correspondiente.

Con fundamento en los artículos 36, fracci3n I y último párrafo, 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con copia simple de la demanda, sus documentos adjuntos y del presente acuerdo, notifíquese a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos dicha notificaci3n, conteste la demanda, apercibida de que en caso de no hacerlo así, o su contestaci3n no se refiera a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Se le tiene a la promovente señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la avenida \*\*\*, número \*\*\*, interior \*\*, en la colonia \*\*\*, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, y designando como abogado patrono a \*\*\*, y como autorizados para recibir notificaciones a las personas que señala en el proemio de su demanda a \*\*\* y a \*\*\*. Atendiendo a las condiciones de salubridad general imperantes, así como a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se invita a la parte actora para que designe correo electrónico para el efecto de que se practiquen por esa vía las notificaciones personales del presente juicio.

Se informa a las partes en términos del artículo 8 fracci3n VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci3n Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 73 fracci3n II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci3n Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una





*persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia antes citada. Asimismo se informa que el nombre de las partes se encontrará publicado en el Boletín Electrónico y Judicial, por ser un medio para la identificación de los procedimientos tramitados, no obstante no se revelara ningún otro dato confidencial. En caso de que se vaya a permitir el acceso a información confidencial que contenga datos personales, se requerirá el consentimiento de los particulares titulares de la información de acuerdo a lo manifestado en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22 de la Ley de Transparencia Local antes citada. Por último se le informa que el Aviso de Privacidad Integral, a que se refiere el arábigo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se encuentra publicado en la página oficial de internet de este Tribunal, en el hipervínculo <http://tjajal.org.mx>, así como en las instalaciones del mismo.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.»**

**32.** Por otra parte, no pasa desapercibido a esta Sala Superior que el presente asunto tiene estrecha relación con el diverso expediente **recurso de reclamación 12/2021**, toda vez que es de naturaleza similar y análoga al aquí resuelto, por lo que se comparten los mismos criterios.

**33. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO:** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

**34.** Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

**35.** De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

## **RESOLUTIVOS:**





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**PRIMERO.** Es esencialmente **fundado** el **primero** de los **agravios**, siendo innecesario el pronunciamiento respecto del segundo de ellos, ambos formulados por **“la promovente”** en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de 3 tres de agosto del 2020 dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal en el expediente **612/2020** de su índice, por lo que;

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo recurrido, y en su lugar **se emite uno nuevo**, debiendo prevalecer en los términos señalados en la parte considerativa del presente fallo, por los motivos y fundamentos que ahí mismo se exponen, y finalmente;

**TERCERO.** Gírese **oficio** a la Sala Unitaria de origen, **adjuntándose** a dicha misiva una copia certificada de la presente resolución, y **devolviéndose** los autos originales del expediente de origen, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente) y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO  
CACHO  
(PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
(PRESIDENTE)

MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS

FVR/roblugo.\*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.*